



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Correo electrónico: adm04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Celular 300 7120895

Sincelejo, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° **70001-33-31-004-2019-00402-00**

DEMANDANTE: **ALBERTO JOSÉ GONZÁLEZ ÁVILA Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad, presentada por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, la solicitud de vinculación presentada por Construcciones El Cóndor y definición de tramite pertinente, previo los siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado judicial de la entidad demandada de la Agencia Nacional de Infraestructura solicitó decretar la nulidad de las actuaciones derivadas del auto del 11 de febrero de 2022, por no haberse surtido en debida forma su notificación a la ANI indica que la entidad no conoce su contenido, manifestó que únicamente, por cuenta de un mensaje de datos dirigido al juzgado por parte del demandado Construcciones El Cóndor S.A., el cual fue copiado a la ANI, esta entidad tuvo conocimiento de la existencia de un auto del 11 de febrero de 2022, el cual era objeto de pronunciamiento por parte de Construcciones El Cóndor S.A.

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo [29](#) de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo [208](#) dispone que *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*, a su turno, el artículo [133](#) del Código General del proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, señala expresamente las causales de nulidad, donde en su numeral 8 se refiere aquella acaecida cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Verificada la solicitud y las actuaciones surtidas, se observa que el 11 de febrero de 2022¹, esta dependencia judicial, dispuso reponer el auto de fecha 19 de diciembre de 2021, y en consecuencia se admitió el llamamiento en garantía formulado por CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A., a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

Al revisar la comunicación del estado, se observa que dicha actuación procesal fue comunicada a la Agencia Nacional de Infraestructura, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co³, y a la dirección de correo electrónico del abogado SERGIO JAVIER GARCÍA JOEL, apoderado en ese momento de esa entidad. Al

¹ Ver [SAMAJ](#), índice 26

² *Ibidem*, Índice 27

³ *Ibidem*, Índice 27

revisar la contestación de la demanda por parte de la ANI, se observa que la dirección de notificaciones indicada por la entidad es buzonjudicial@ani.gov.co, y sjgarcia@ani.gov.co, si bien la comunicación a la entidad no es la misma, si se le hizo la comunicación de manera correcta al abogado reconocido en ese momento, quien es el que representa judicialmente a la entidad dentro del proceso, por lo que si bien existe una comunicación irregular a la entidad, la comunicación a su abogado fue realizada correctamente no existe irregularidad alguna en la notificación. Por lo anterior se negará la solicitud de nulidad.

2.2. VINCULACIÓN DE EDILBERTO MANUEL QUIROZ QUIROZ

El apoderado de la entidad demandada CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., solicita se vincule al presente proceso, al señor EDILBERTO MANUEL QUIROZ QUIROZ, toda vez que podría tener un grado de responsabilidad en las resultas de este litigio, por ser éste el sujeto generador del daño, al no respetar las señales de tránsito, conduciendo un vehículo tipo camión de carga sin haber obtenido nunca licencia de conducción para operar esta clase de automotores y el camión de placas PEG859, el cual no tenía por qué estar en tránsito el 04 de octubre de 2017 (fecha del accidente), toda vez que desde 16 de abril de 2017 se le había vencido la revisión techno mecánica documento que acredita las buenas condiciones mecánicas de un automotor para transitar en el territorio nacional, generando el accidente del que resultó el deceso del joven Jorge Luis Gonzales Vega.

Al respecto, advierte el despacho que la reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

La entidad demandada CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., solicita la vinculación al proceso del señor EDILBERTO MANUEL QUIROZ QUIROZ, quien el día de los hechos conducía el camión de estacas, marca Mazda, de placas PEG 859, que al intentar esquivar un bache en la carretera, perdió el control e impactó a las víctimas, solicitud que será negada, toda vez que, no se encontró probado dentro del proceso que el señor Edilberto condujera

dicho camión en cumplimiento de alguna labor encomendada por alguna entidad pública, por lo que no es posible acceder a la solicitud de vinculación.

2.3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., formula llamamiento en garantía a la aseguradora AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A. y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁴.

Procederá el despacho estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

En primer lugar es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, en materia de lo Contencioso Administrativo, está reglamentado por el artículo [225](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El inciso 3 del mismo artículo, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, así:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Aterrizado ello al caso en estudio, respecto al llamado en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., advierte el despacho, que el llamamiento cumple con los requisitos indicados en la norma; por lo tanto al haberse allegado el escrito dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de contestación de la demanda; que el

⁴ *Ibíd*em, Pág. 019

contenido del mismo muestra la concurrencia de los elementos necesarios para la procedibilidad del llamamiento, formales y de fondo, exigidos en el artículo [225](#) del CPACA, se procederá a su admisión.

2.4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Respecto al poder aportado, tenemos que en estos momentos existen tres formas de aportar los poderes especiales para que sean tenidos en cuenta dentro de un proceso judicial:

La primera es la consagrada en el artículo [74](#) del CGP, que establece que *"(...) el poder para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."* En este caso se deberá aportar el poder digitalizado con la correspondiente nota de presentación personal.

La segunda forma es la establecida en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo [5](#) señala que en materia de poderes judiciales los mismos *"se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*, en este evento se deberá aportar la constancia del envío del mensaje de datos, por lo general mediante correo electrónico, de la poderdante a la apoderada, es decir, mostrar la evidencia del envío de ese mensaje de datos, siendo esta la forma de convalidar el otorgamiento del poder respectivo.

La tercera, cuando es concedido por firma digital se establece en el artículo [28](#) de la ley 527 de 1999, establece que: *"Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo."* A renglón siguiente establece que:

El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.***
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.***
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.*

Dentro del texto de la demanda es aportado el poder en formato PDF, manifiesta que el que otorga el poder, lo firmó digitalmente, sin embargo, no aporta la información necesaria para verificar la validez de la firma.

Por lo anterior, se deberá corregir la demanda en el sentido de aportar el poder en cualquiera de las dos formas arriba establecidas: (i) digitalizado donde se evidencie la nota de presentación personal o; (ii) aportando la constancia del envío y recibo del correo electrónico donde se confirió el poder otorgado, en caso de haberse conferido mediante mensaje de datos o; (iii) en caso de otorgarse mediante firma digital, aporta la información necesaria para verificar la validez de la firma.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad, solicitada por el apoderado de la parte demandada ANI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de vinculación presentada por el apoderado de la parte demandada CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a la aseguradora AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A. y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la aseguradora AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A., identificada con NIT: 860002184-6, y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT: 860.002.400-2 conforme al artículo 199 del CPACA. CÓRRASELE traslado por el término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la abogada CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, identificada con C.C. N° 32.735.035, expedida en Barranquilla y T.P. N° 80.931 del C.S. de la J., como apoderado del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

S.A., en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado NICOLÁS URRIBO FRITZ, identificado con C.C. N° 52.811.666, expedida en Bogotá y T.P. N° 243030 del C.S. de la J., como apoderado del llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado ANDRÉS SEGURA SEGURA, identificado con C.C. N° 1.018.436.588, expedida en Bogotá y T.P. N° 233.445 del C.S. de la J., como apoderado del demandado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al abogado LUIS FERNANDO ZÚÑIGA LÓPEZ, identificado con C.C. N° 16.536.226, expedida en Cali y T.P. N° 144.102 del C.S. de la J., como apoderado del demandado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en los términos del poder conferido.

NOVENO: No aceptar la renuncia presentada por el abogado JORGE DANIEL OTERO LUNA, como apoderado de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP, al no aportar junto con la renuncia la comunicación enviada al poderdante.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería al abogado JOSÉ MIGUEL ARTEAGA ROMERO, identificado con C.C. N° 1.067.926.985, expedida en Montería y T.P. N° 279.107 del C.S. de la J., como apoderado del demandado NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado RAY ZAPATA AYUBB como apoderado de la parte demandada CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., con efectos a partir de los cinco (5) días siguientes a la presentación del escrito, tal como lo establece el artículo 76 del CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado CARLOS JOSÉ GARCÍA ROSALES, como apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, con efectos a partir de los cinco (5) días siguientes a la presentación del escrito,



tal como lo establece el artículo 76 del CGP.

DÉCIMO TERCERO: NO reconocer personería a la abogada ANA CATALINA ESCOBAR MARSIGLIA, como apoderada del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente en SAMAI⁵)

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

⁵ Valide el documento en el vínculo: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>